

I

CONSTITUCIÓN Y ARBITRAJE

LA JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL DEL ARBITRAJE

Casi todo lo que se afirma son cosas y/o argumentos que -en el mejor de los casos- se entienden por sí solos y a los que el *sentido común* llega por sí mismo. A este respecto, adoptaré una perspectiva de *medio a fin*. O sea, si se *postula* como deseable un determinado *fin*, será *racional* utilizar los *medios* más idóneos para alcanzarlo, e *irracional* (en diversos grados) todo lo demás. Por tanto, el concepto de “*razón*” que definiendo será *racional* en la medida que *permita lograr* la finalidad que deseo alcanzar sin mayores fisuras dialécticas. De ahí se sigue que el concepto de “*razón*” que postulo será *racional* en la medida en que permita lograr esa *finalidad* que anhelo. En otras palabras: de la *función* que asignemos a esa *finalidad* dependerá la *racionalidad* del instrumental que pongamos en acción. ¿Cuál es, pues, la meta hacia la que se orienta mi esfuerzo que *permita lograr* la *finalidad racional* que deseo alcanzar?

No es instantánea flor de ocurrencias sobrevenidas si digo que la *finalidad* que deseo alcanzar no es otra que la de *justificar* la actuación del ordenamiento jurídico. Pero, a lo que voy. *No cualquier* actuación del ordenamiento jurídico. ¡No! Sino *únicamente* -he de confesarlo- cuando exista la *patología jurídica* en los casos en que se plantean “*controversias* sobre materias de [la] *libre disposición conforme a derecho*” (art. 2.1. LA) en las que no sólo es posible *concretar* la actuación del ordenamiento jurídico a través de la vertiente de la función jurisdiccional que llevan a cabo los órganos investidos de la potestad jurisdiccional estática y permanente, única e indivisible -son los estatales-, denominados por la LOPJ de 1985 *Juzgados y Tribunales* y mediante unas normas, que, con el carácter de *irrenunciables*, se regulan en la LEC (art. 1 LEC), sino que *también* es posible que la actividad heterocompositiva de llevar a cabo la *resolución jurídica de las “controversias sobre materias de [la] libre disposición conforme a derecho”* (sic. art. 2.1. LA) pueda ser realizada a través de sujetos o personas llamadas *árbitros* que, sin hallarse investidas por el Estado de la potestad jurisdiccional constitucional en los términos del artículo 2 LOPJ, lleven a cabo la resolución de aquéllas [las *controversias*, se entiende, de la *libre disposición* para las partes *conforme a derecho*: sic. art. 2.1. LA] con arreglo a *derecho* (art. 34.1. LA) decidiendo -los *árbitros*, se entiende- solo en *equidad* si han sido autorizados “*expresamente para ello*” -por las partes, se entiende- (sic. art. 34.1. LA).

Me concedo que la *finalidad racional* alcanzada y descrita es el horizonte que, por ahora, deseo enfatizar. Y la misma, además, concierne a una idea ya de antiguo difundida; o sea ni novedosa ni genialoide.

Es más, postulo que dejemos cegarnos por claridades no tan momentáneas, ya que el *vínculo* entre “*actividad heterocompositiva*” y “*arbitraje*” ha de ser, pienso yo, diáfano y pacífico.

Para empezar, el incordio -del *arbitraje* para algunos, se entiende- afecta al mismísimo texto *constitucional*. Y como creo que éste es momento de meterse en honduras, no deseo omitir el tratamiento *constitucional* del mentado *vínculo* por lo que me veo obligado a señalar que no comparto esa zafia y expeditiva “*verdad*” de algunos consistente en *no jus-*

Antonio María Lorca Navarrete

tificar el arbitraje en el texto constitucional¹. Así que, si por ahora no he razonado del todo mi postura, confió en que al menos haya aclarado por quien no tomo partido.

Reivindicada queda, pues, mi opción *tout a court*, en detrimento de ese títere verbal de la “*actividad heterocompositiva*” sin mayor justificación. Pero, con ello, no he agotado la materia de los desacuerdos; porque aflora entonces la verdadera opción con *appeal*, bastante menos trivial que la mentada “*actividad heterocompositiva*” y que comprimiré en un planteamiento simple como éste: el arbitraje es un ámbito heterocompositivo de resolución de controversias que *se justifica en la autonomía de la voluntad como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico reconocido en la Constitución* (el art. 1.1. de la Constitución establece que nuestro Estado de Derecho propugna, como *valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, “la libertad”*).

Del deslinde entre “*heterocomposición*” y “*libertad*” se sigue que son dos operaciones lógicamente distintas aunque relacionadas. Daré un pasito más, porque tanto en lo que atañe al *control* de esa “*heterocomposición*” como en lo referido a su proyección de “*libertad*” se requiere un plus de argumentación para defender que el *convenio arbitral* puede constituirse, perfectamente, en inspector crítico de la justificación en “*libertad*” de la “*heterocomposición*” *arbitral* sin por ello invadir esferas competenciales ajenas.

Entre los procesalistas (yo, el primero: 2005²) se entrevió la manera de catapultar la llaneza que supone relacionar “*heterocomposición*” y “*libertad*” en orden a que, como indica el ponente XIOL RÍOS³, (y, yo mismo, en 2005⁴) “*el arbitraje es un medio heterónimo de arreglo de controversias que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados, lo que constitucionalmente lo vincula con la libertad como valor superior del ordenamiento*” -énfasis mío-.

Por la senda *constitucional* transito, yo el primero⁵, cuando se desea trazar la raya hasta la que se extiende el control de la “*heterocomposición*” *arbitral* en “*libertad*”.

No es necesario, pues, acudir a la dialéctica erística a la que se le conoce como el arte de discutir, y de discutir de tal modo que uno siempre lleve razón, es decir *per fas et nefas* [justa o injustamente]. No se trata, pienso yo, de que se pueda poseer la razón objetiva y sin embargo carecer de ella a ojos de otros, incluso a veces a los propios ojos. Por tanto, la *verdad objetiva* de una proposición -es la del artículo 1.1. de la Constitución que establece que nuestro Estado de Derecho propugna, como *valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, “la libertad”*- y su *validez* no son dos cosas distintas y divorciadas porque sim-

¹ A. M^a. Lorca Navarrete. *¿Es posible el amparo constitucional frente al arbitraje? Reflexiones sobre la justificación del arbitraje y la aplicación al mismo del garantismo procesal. Relación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva con el arbitraje desde la vertiente de la justificación de las garantías que se aplican tanto a ese derecho constitucional -el denominado “derecho a la tutela judicial efectiva”- como al arbitraje.* Publicaciones del Instituto Vasco de Derecho procesal. San Sebastián 2011, pag. 2.

² A. M^a. Lorca Navarrete. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje 60/2003 de 23 de diciembre.* 9^a reimpresión. Ediciones Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2005, pag. 1.

³ J. A. Xiol Ríos. *STS de 11 de febrero de 2010*, en RVDPA, 3, 2010, § 460, pag. 733. Se puede consultar en la web: www.cortevascadedearbitraje.com, en la Sección: *Base de datos de jurisprudencia arbitral*.

⁴ A. M^a. Lorca Navarrete. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje 60/2003 de 23*, cit., pag. 1

⁵ A. M^a. Lorca Navarrete. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje 60/2003 de 23*, cit., pag. 1

Antonio María Lorca Navarrete

plemente no hay dialéctica. Lo innato *-constitucionalmente*, se entiende- es aquí, como en todos los casos, lo mejor: *doctrina sed vim promovet insitam*.

Pero al respecto, diré, además, -para salir al paso de algunos incautos- que, cuando existe resolución heterocompositiva *justificada* en la autonomía de la voluntad, *no se infringe* el “derecho al juez ordinario predeterminado en la ley” que reconoce el artículo 24.2. de la Constitución.

Voy a desmiguar, no tan ligeramente, la anterior afirmación. De entrada, no existe desencanto constitucional. No me hallo, en suma, en la postura del *sarebbe bello ma non è possibile*. No. Insisto, no existe desencanto porque *no es posible postular* en el arbitraje *infracción* del “derecho al juez predeterminado en la ley” por cuanto el valor *primario* a tener en cuenta es el de la *autonomía de la voluntad*. Es la *verdad objetiva* de una proposición -la del artículo 1.1. de la Constitución que establece que nuestro Estado de Derecho propugna, como *valor superior de nuestro ordenamiento jurídico*, “la libertad”- y su *validez* como dos cosas -lo he dicho renglones antes- que no son distintas y divorciadas. Me explico y mírese por qué.

Ningún precepto legal ni constitucional *impone* a las partes la *obligación* de acudir a los órganos jurisdiccionales estatales para resolver sus controversias. A tal efecto, y sin dilatar me con mancas y atrevidas paráfrasis de propia cosecha, diré que el *derecho al juez ordinario predeterminado en la ley* (art. 24.2. de la Constitución) lo ostentan las partes *siempre* que acudan a la jurisdicción estática o estatal, no cuando *voluntariamente* [“libremente”] han aceptado que sus controversias sean resueltas acudiendo a otros medios *heterocompositivos* como es el arbitraje previsto en nuestro ordenamiento jurídico y, en concreto, en la LA. Y aquí quería llegar: *la justificación constitucional del arbitraje se encuentra en el principio de autonomía de la voluntad que consagra el artículo 1.1. de la Constitución. No se justifica en el artículo 24 de la Constitución*⁶.

Y no cambio de tercio porque deseo acometer la exposición de una serie de batería de motivos -esta vez jurisprudenciales- para reiterar que *la justificación constitucional del arbitraje se encuentra en el principio de autonomía de la voluntad que consagra el artículo 1.1. de la Constitución*. Y por eso pasaré a tales argumentos jurisprudenciales. Para designarlos a todos ellos utilizaré la expresión de *pertinencia*.

A este respecto, señalaré que es *pertinente* que la ponente CARRASCO LÓPEZ, con ocasión de la vigencia de la LA de 1988, diga⁷ «que si hubo acuerdo o voluntad de someter la cuestión litigiosa a arbitraje, *no se infringió el derecho al juez predeterminado en la Ley* -énfasis mío-, en tanto en cuanto en materia civil rige el principio dispositivo según el cual las partes pueden solventar sus conflictos acudiendo o haciendo uso del procedimiento arbitral sin acudir por tanto a los Tribunales; *ningún precepto legal ni constitucional impone a las partes en esta materia la obligación de acudir a los órganos judiciales para resolver las controversias existentes entre ellos* -énfasis, de nuevo, mío-. Es más, el derecho al juez predeterminado, lo ostentan las partes *siempre que acudan a los órganos judiciales* -énfasis mío-, y no haya habido sumisión en su caso, para que resuelvan los litigios, *no cuando voluntariamente han aceptado que éstos sean resueltos acudiendo a otros*

⁶ A. M^a. Lorca Navarrete. *¿Es posible el amparo constitucional frente al arbitraje? Reflexiones sobre la justificación del arbitraje*, cit., pag. 4.

⁷ R. M^a. Carrasco López. *SAPM de 4 de abril de 2000*, en RVDPA, 3, 2001, § 274, pag. 646. Se puede consultar en la web: www.cortevascadedearbitraje.com, en la Sección: *Base de datos de jurisprudencia arbitral*.

Antonio María Lorca Navarrete

medios como es el Arbitraje, derecho previsto en nuestro ordenamiento jurídico...» -énfasis mío-.

La segunda afirmación -la del ponente GONZÁLEZ GONZÁLEZ- es, incluso, más descarada. Se colocan en la bóveda axiológica, sin conmisericordia alguna, *los valores de la libertad, la autonomía y la iniciativa de las partes* al decir que conviene⁸ «tener presente desde un principio que, como señala el Tribunal Constitucional en sentencia de 23 de noviembre de 1995 (...), el arbitraje es un medio para la solución de conflictos *basado en la autonomía de la voluntad de las partes*, y supone -dice el ponente GONZÁLEZ GONZÁLEZ- *una renuncia a la jurisdicción estatal por la del árbitro o árbitros* -énfasis mío-». Tomando el relevo de las objeciones, que acabo de despachar, surge una tercera que, por la misma pista, corre en pos de idéntica meta que la anterior: *el principio de autonomía de la voluntad engrosa el acervo del “mérito” del arbitraje y, por eso, se sustrae a la censura jurisdiccional*.

Sigo arguyendo -he de confesarlo-, no tanto en razón de las limitaciones del *objeto controlado* (la *no identificación* entre sistema arbitral y función jurisdiccional) sino, a la vista de los confines inherentes a la naturaleza del *control* (*el principio de autonomía de la voluntad*) sin que me sorprenda y me azore esta nueva remisión al claustro de la “*voluntad de las partes*”, pareciendo dar por sabido, sentado y pacífico a qué nos estamos refiriendo. Y no hay tal, en mi opinión. No obstante, veámoslo más despacio.

Figura descolante en lo que ahora me entretiene parecer ser -en mi modesta opinión- el ponente CRUZ MORATONES al sostener que⁹ “*qualitativament no poden identificar-se sistema arbitral i funció jurisdiccional. L'àmbit d'actuació de l'arbitratge queda reduït a les matèries de lliure disposició (art. 2.1 LA); els àrbitres ni gaudeixen de la singular potestat de fer executar el jutjat, ni deriven la seva potestat de la sobirania popular i el poder de l'Estat (art. 118 C E.), sinó de la voluntat de les parts com a font de legitimitat i legalitat* -énfasis mío- (art. 1255 CC)”.

Con su parrafada, el ponente CRUZ MORATONES parece sostener que¹⁰ “*la voluntat de les parts*” denota el ámbito al que se adscriben las valoraciones que realiza conforme a reglas o parámetros jurídicos por lo que, entonces, todo lo que atañe al procedimiento lógico de valoración técnica del arbitraje se convierte enteramente en un *control* sobre la existencia de¹¹ “*la voluntat de les parts*”.

Muchos son los argumentos que se prestan para abogar en favor de la que, antes, he denominado *pertinencia*. De ese surtido argumental he tomado unas cuantas piezas pero creo que han bastado para la finalidad anhelada. Y, ahí están.

⁸ R. J. González González. *SAPNa de 15 de octubre de 2004*, en RVDPA, 1, 2006, § 330, pag. 105. Se puede consultar en la web: www.cortevascadearbitraje.com, en la Sección: *Base de datos de jurisprudencia arbitral*.

⁹ C. Cruz Moratones, *SAPGi de 27 de octubre de 2006*, en RVDPA, 2, 2008, § 392, pag. 419. Se puede consultar en la web: www.cortevascadearbitraje.com, en la Sección: *Base de datos de jurisprudencia arbitral*.

¹⁰ C. Cruz Moratones, *SAPGi de 27 de octubre de 2006*, en RVDPA, 2, 2008, § 392, 419, pag. 419. Se puede consultar en la web: www.cortevascadearbitraje.com, en la Sección: *Base de datos de jurisprudencia arbitral*.

¹¹ C. Cruz Moratones, *SAPGi de 27 de octubre de 2006*, en RVDPA, 2, 2008, § 392, pag. 419. Se puede consultar en la web: www.cortevascadearbitraje.com, en la Sección: *Base de datos de jurisprudencia arbitral*.

II

ESTUDIO DE LOS AUTOS Y SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA EN MATERIA DE ARBITRAJE

§1. AUTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA DE SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE. Roj: ATSJ CV 118/2011. Id Cendoj: 46250310012011200044. Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal. Sede: Valencia. Sección: 1. N° de Recurso: 24/2011. N° de Resolución: 18/2011. Procedimiento: CIVIL. Ponente: JOSÉ FRANCISCO CERES MONTÉS. Tipo de Resolución: Auto. Doctrina: NATURALEZA JURÍDICA DEL PLAZO PARA PLANTEAR LA DEMANDA DE ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL. Preceptos de la ley de arbitraje aludidos por el Ponente: ARTÍCULO 41.4. DE LA LEY DE ARBITRAJE

* * *

En la ciudad de Valencia, a seis de octubre de dos mil once. Siendo magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. José Francisco Ceres Montés.

HECHOS

PRIMERO.- Por el Procurador D. Francisco Real Marques, en representación de la SOCIEDAD COOPERATIVA AGRÍCOLA PROVINCIAL MONTAÑAS DE ALICANTE, COOPERATIVA.V. (SOCAPMA), domiciliada en Muro de Alcoi, en fecha 1 de septiembre de 2011 interpuso ante la Audiencia Provincial de Valencia demanda contra la COOPERATIVA AGRÍCOLA DE PLANES, COOP.V., domiciliada en Valencia, ejercitando la acción de anulación del laudo arbitral dictado el 10 de mayo de 2011 por el Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Alicante D. Ginés Martínez Costa, árbitro designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo. En dicho laudo, entre otros acuerdos, se estimaba parcialmente la reclamación efectuada por la mencionada Cooperativa Agrícola Planes contra la también aludida Cooperativa Montañas de Alicante declarando nulos de pleno derecho diversos acuerdos adoptados en la Asamblea General de la Cooperativa demandada el 30 de marzo de 2010 relativas a las cuentas anuales del ejercicio 2008-2009 y propuesta de aplicación del resultado, así como también declaraba la nulidad del acuerdo de 29 de abril de 2010 adoptado por el Consejo Rector de la Cooperativa demandada sobre liquidación por la baja de la cooperativa demandante, y en consecuencia, fijaba en la cantidad de 153.464, 23 euros el importe neto de la liquidación a percibir por la cooperativa demandante condenando a la demandada al pago de dicha cantidad. Según se indica en dicha demanda y se desprende de la documentación acompañada (documento nº. 1, certificación librada por la Secretaria Técnica del Consejo Valenciano del Cooperativismo conteniendo la notificación del laudo arbitral a la aquí demandante), dicho laudo fue notificado a la parte demandante en fecha 8 de junio de 2011. **SEGUNDO.-** Tras ser repartida la demanda a la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Valencia, esta dictó Auto nº 109 de fecha 14 de septiembre de 2011 por el que se acordaba devolver el Laudo Arbitral al Procurador D. Francisco Real Marqués para que lo presentara ante el órgano jurisdiccional competente, ya que, de conformidad con el art. 1 de la Ley 11/2011, de 20 mayo, el conocimiento de la acción de anulación del laudo compete a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de

Antonio María Lorca Navarrete

Justicia de la Comunidad Autónoma donde aquél se hubiere dictado. **TERCERO.-** El mencionado Procurador Sr. Real Marqués, en representación de la mencionada entidad demandante SOCIEDAD COOPERATIVA AGRÍCOLA PROVINCIAL MONTAÑAS DE ALICANTE COOP.V. (SOCAPMA), en fecha 16 de septiembre del presente presentó ante el Decanato de los Juzgados de Valencia escrito dirigido ante esta Sala, que lo recibió el siguiente día 19 de dicho mes y año, indicando que al haber declarado la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Valencia que era esta Sala del Tribunal Superior de Justicia la competente, acompañaba a tal efecto copia de dicho auto de la Audiencia Provincial y demanda, así como diligencia de entrega de dicha demanda y sus copias, por lo que interesaba se tenga por interpuesta en tiempo y forma demanda de anulación de laudo arbitral. Junto a dicho escrito acompañaba los siguientes documentos: certificación de fecha 2 de septiembre de 2011 de la Secretaria Técnica del Consejo Valenciano del Cooperativismo relativa a la notificación del laudo arbitral a la aquí demandante Cooperativa SOCAPMA donde consta en la parte superior del mismo de forma manuscrita que se le notificó el día 8 de junio de 2011 (documento nº 1), traslado al letrado de la parte demandada del testimonio de la documentación obrante en el expediente referenciado (documento nº 2) **CUARTO.-** Por Diligencia de Ordenación del Sr. Secretario Judicial de esta Sala de fecha veintiuno de septiembre de 2011 se acordó la formación de expediente y el reparto de la ponencia, acordando que vista la documentación acompañada se acordaba requerir al Procurador Sr. Real para que en el plazo de cinco días hábiles acompañara la escritura original del poder general de pleitos para acreditar la representación que dice ostentar, y acreditara documentalmente de forma fehaciente la fecha en que se notificó el laudo que se pretende anular a la Sociedad Cooperativa Agrícola Provincial Montañas de Alicante Coop. V. (SOCAPMA), bajo el apercibimiento de inadmitirse la demanda. Por la mencionada parte demandante en fecha veintiséis de septiembre del presente, presentó escrito en el que además de aportar la escritura original del poder, indicaba que acompañaba las sucesivas notificaciones recibidas, mencionando que la recibida con fecha cinco de julio, en que consta entregada al letrado con su firma y rúbrica el mencionado día, es la única que puede acreditarse como recibida con la debida forma exigible, documentos que acreditaban la fecha oficial de notificación del Laudo. Dichos documentos se refieren a la copia de notificación del laudo a la parte demandante en cuya parte superior se consigna el 8 de junio de 2011 (documento 1), traslado de la diligencia del árbitro de fecha 9 de junio de 2011 que había sido solicitada por el letrado de la entidad cooperativa SOCAPMA el pasado 30 de mayo del presente (documento 2), traslado al letrado de la parte demandada del testimonio de la documentación obrante en el expediente referenciado (documento nº 3, se refiere a la retirada el 5 de julio de 2011 por el Letrado de la entidad SOCAPMA de la documentación testimoniada relativa al expediente de arbitraje CVC- 113-A que finalizó por laudo el 10 de mayo de 2011). Por Diligencia de Ordenación del Sr. Secretario Judicial de fecha 27 de septiembre de 2011 se acordó que de conformidad con los artículos 440 y 404 LEC, al no estimar acreditada fehacientemente la fecha de notificación del laudo al demandante (la fotocopia presentada con el núm. 2 se refería a un traslado de una diligencia del árbitro, el núm. 3 del traslado al letrado del testimonio de la documentación obrante en el expediente y en el número 1, al parecer, se fija en el ángulo superior derecho la fecha de entrega de la certificación librada del Laudo por el Sr. Secretario del Consejo Valenciano de cooperativismo el 8-6-2011, fecha de la que debe partir para estimar el plazo de caducidad, pasaba a dar cuenta a la Sala para que resuelva sobre la admisión de la demanda al considerar que adolece de defectos forma-

Antonio María Lorca Navarrete

les que no han sido subsanados fehacientemente por el actor en el plazo concedido para ello.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se ejercita por la parte demandante, al amparo de los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje, acción tendente a la anulación del laudo arbitral mencionado en los antecedentes de hecho de la presente, que fue dictado en fecha 10 de mayo de 2011, y notificado a la parte demandante el 8 de junio de 2011. Dicha acción de anulación requiere como presupuesto para su válido ejercicio, que la misma se interponga dentro del plazo de dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, lo que no es del caso, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla (artículos 5 y 41.4 de la mencionada Ley de Arbitraje). A su vez, el órgano judicial competente objetivamente para conocimiento de dicha acción, tras la reforma del art. 8.5 de dicha norma mediante la Ley 11/2011, de 20 de mayo (BOE de 21 de mayo de 2011), no es la Audiencia Provincial del lugar donde aquél se hubiere dictado sino la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento, o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquellos. La parte demandante, a quién se notificó el laudo el 8 de junio de 2011, interpuso su demanda ejercitando su acción de anulación en fecha 1 de septiembre de 2011 ante órgano judicial incompetente (Audiencia Provincial de Valencia), ya que desde el 11 de junio de 2011 (veinte días posteriores a la publicación en el BOE de la mencionada reforma) el órgano judicial competente para el conocimiento de la misma era esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Además de lo anterior e incluso con carácter previo, ha de dilucidarse si la acción de anulación del laudo ejercitada se encuentra dentro del plazo de dos meses legalmente establecido, y para ello hemos de analizar la naturaleza de dicha acción. **SEGUNDO.-** Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia viene considerándose el referido plazo para el ejercicio de la acción de anulación del laudo arbitral como un plazo de naturaleza sustantiva y no procesal, estimándolo de caducidad y no de prescripción, de tal manera que debe ejercitarse ineludiblemente en el tiempo predefinido por la ley. Es en definitiva un plazo considerado fatal, que implica la extinción del derecho que nace con un plazo de vida, un derecho de duración limitada, que se extingue por el transcurso del plazo sin necesidad de otro requisito, y por ello la concurrencia de la caducidad puede y debe ser apreciada de oficio, como se realiza en la presente resolución, no siendo susceptible de interrupción, ni siquiera por su intento de ejercicio ante tribunal incompetente (SAP Madrid Sección 13ª, de 10-2-2011 que a su vez cita las STS en relación con distintos supuestos de caducidad de 20 de diciembre de 2010, 7 de noviembre de 2008, 29 de enero de 2007, 1 de abril de 2005, 4 de noviembre de 2002 y 11 de mayo de 2001; SAP Valencia Sección 9ª de 18-5-2005; SAP Vizcaya Sección 4ª de 5-1-10; SAP Barcelona Sección 15ª de 28-11-2005; y SAP Murcia Sección 4ª de 25-11-10; y SAP Alicante Sección 8ª de 9-2-2011). El Tribunal Supremo se manifiesta uniformemente en el sentido de que cuando se trata de un plazo de caducidad, la interposición de una demanda ante un órgano incompetente no puede interrumpir el plazo de caducidad (STS 381/2010, de 20-12-2010, y STS 10-9-1996). La mencionada naturaleza de dicho plazo se evidencia claramente porque como expresa la doctrina, la actual Ley de Arbitraje, a diferencia de la

Antonio María Lorca Navarrete

anterior que hablaba de "recurso" de anulación, hace referencia al ejercicio de la "acción" de nulidad, por lo que estamos ante un plazo sustantivo, no procesal, ya que se ejercita un derecho (la "acción" tendente a anular un laudo arbitral), y el cómputo del plazo se hace conforme a la legislación civil, no a la procesal, tratándose de un plazo de caducidad, no de prescripción, porque se trata de un supuesto en el que la ley señala un plazo fijo para la duración de un derecho, de tal modo que transcurrido el mismo no puede ser ya ejercitado. Dicha conceptualización se desprende del apartado II de la Exposición de Motivos de la Ley de Arbitraje donde en relación con el art. 5º de dicha norma exceptúa de la aplicación de las normas procesales de cómputo de plazos, los supuestos de plazos establecidos para la iniciación de los procedimientos, como el caso del ejercicio de la acción de anulación del laudo. Por tanto, si a la parte demandante se le notificó el laudo el 8 de junio de 2011, la demanda pretendiendo la anulación del mismo debió interponerla a lo sumo el 8 de agosto de dicho año (al tratarse de un plazo civil sustantivo, el cómputo se realiza de fecha a fecha, y no procede la exclusión de días o meses procesalmente inhábiles, como el mes de agosto, art. 5 Código Civil y 5º también de la Ley de Arbitraje). En este sentido la STS 837/2010, de 9 de diciembre, y ATS 24-4-2009 proclaman que la caducidad no excluye el mes de agosto. Igualmente, cuando la parte actora manifiesta que interpone la demanda actual en fecha 16 de septiembre de 2011, además de que presenta el escrito que dice contenerla ante órgano judicialmente incompetente por carencia de competencia objetiva (Audiencia Provincial; cuando desde el 11 de junio de 2011 el competente para el conocimiento de la acción era la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia), con la consecuencia ya adelantada de que no pueda entenderse interrumpida el ejercicio de la acción, es lo cierto, que incluso cabe sostener que no pueda entenderse que en realidad haya interpuesto una nueva demanda ante esta Sala, órgano judicial competente, sino que utiliza la ya presentada ante otro Tribunal y dirigida ante ese órgano incompetente para simplemente aportarla y unirla ante esta Sala. Con independencia de este último defecto, que pudiera valorarse si resulta o no subsanable, la extemporaneidad en el ejercicio de la acción, derivada de los hechos anteriormente indicados (interposición después del 8 de agosto de 2011, y además ante órgano judicial incompetente), conlleva la inadmisión de la demanda, al ser apreciable de oficio la concurrencia de la caducidad de la acción, ya que, evidenciándose en la admisión de la demanda tal circunstancia no resulta legalmente procedente continuar toda la tramitación de un procedimiento que está abocado a la estimación de dicha caducidad. Por otra parte, los documentos aportados por la parte demandante tras la Diligencia de Ordenación del Sr. Secretario Judicial para que aportara algún documento que pudiera evidenciar otra fecha de notificación del laudo, además de que se refieren a fechas posteriores al 8 de agosto de 2011, tal y como se desprende de los antecedentes de hecho no se refieren a dicha circunstancia. **TERCERO.-** La inadmisión de la demanda determina la imposición a la parte actora de las costas ocasionadas, tal y como establece el artículo 394 LEC. Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala acuerda

PARTE DISPOSITIVA

Inadmitir por causa de caducidad de la acción la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Real Marques en nombre y representación de SOCIEDAD COOPERATIVA AGRÍCOLA PROVINCIAL MONTAÑAS DE ALICANTE, COOPERATIVA.V. (SOCAPMA), contra la COOPERATIVA AGRÍCOLA DE PLANES, COOP.V., domiciliada en Valencia, en la que se ejercita la acción de anulación del laudo

Antonio María Lorca Navarrete

arbitral dictado el 10 de mayo de 2011 por el Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Alicante D. Ginés Martínez Costa, árbitro designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo. Imponer las costas originadas por la misma a la mencionada parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el art. 42.2 de la Ley de Arbitraje, no procede contra la presente, al tratarse de una resolución definitiva equiparable a la sentencia, recurso alguno. Así por este nuestro auto del que se unirá certificación al rollo de Sala de procedimiento de anulación de laudo número 24/11, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ante mí.

COMENTARIO:

I. EN RELACIÓN CON LA CARACTERIZACIÓN DEL PLAZO PARA SOLICITAR LA ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

Suelen, las más de las veces, aquellos que deseen captarse la benevolencia de los Tribunales presentarse ante ellos con aquello, de entre sus argumentos, que más estiman o con lo que más y mejor pueden deleitarlos. Deseando yo, pues, ofrecerme al lector con algún testimonio de mi devoción por el arbitraje, encuentro ahora que el conocimiento de *cuando* han de presentarse ante ellos en demanda de anulación de un laudo arbitral, es cuestión provechosa y gananciosa.

Y aunque juzgo que mis cuitas sobre la cuestión que deseo presentar puede que no goce de toda la confianza del paciente lector, no desfallezco en hallar su benevolencia.

Así que al conectar la *demanda de anulación contra el laudo arbitral* con el *plazo* en el que ha de plantearse deseo sugerir, de entrada¹, que *al menos existe un plazo* para plantearla cosa, por lo demás, harto banal como salta a la vista.

Igualmente está fuera de discusión que, el mentado *plazo* ejemplifica, por antonomasia, la *legitimidad*² de la labor judicial en orden a *examinar* las *causas* que harían posible un pronunciamiento acerca de la *corrección* de la petición de anulación contra el laudo arbitral. La ponente ESPEJEL JORQUERA lo caracteriza como una³ “*garantía esencial de seguridad jurídica, que actúa -dice la ponente ESPEJEL JORQUERA- como plazo de caducidad, improrrogable y de imposible suspensión, no susceptible de ser ampliado artificialmente por el arbitrio de las partes*” -énfasis mío-.

II. EN RELACIÓN CON LA CUESTIÓN LA RELATIVA A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PLAZO PARA PLANTEAR LA DEMANDA DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL

Hasta aquí todo en calma (más de la debida, por cierto). Pero (advierto), la sugerencia de la ponente ESPEJEL JORQUERA de *incardinar* el plazo para plantear la anulación del laudo arbitral en el *garantismo* no puede caer en saco roto. Recordemos: la labor judicial en orden a *examinar* las *causas* que harían posible un pronunciamiento acerca de la

¹ A. M^a. Lorca Navarrete. *La anulación del laudo arbitral. Una investigación jurisprudencial y doctrinal sobre la eficacia jurídica del laudo arbitral*. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal en coedición con la Corte Vasca de Arbitraje, la Universidad Antonio de Nebrija y Dijusa (Libros jurídicos). San Sebastián 2008, pag. 147 y ss.

² A. M^a. Lorca Navarrete. *Comentario*, en RVDPA, 2, 2007, § 365, pag. 266. Se puede consultar en la web: www.cortevascadearbitraje.com, en la Sección: *Base de datos de jurisprudencia arbitral*.

³ C. Espejel Jorquera. *SAPGua de 2 de febrero de 2006*, en RVDPA, 2, 2007, § 365, pag. 261. Se puede consultar en la web: www.cortevascadearbitraje.com, en la Sección: *Base de datos de jurisprudencia arbitral*.

Antonio María Lorca Navarrete

corrección de la petición de anulación contra el laudo arbitral, es caracterizada por la ponente ESPEJEL JORQUERA como una⁴ “*garantía esencial de seguridad jurídica*”.

Y, entonces, iré tejiendo la urdimbre de la mentada⁵ “*garantía esencial de seguridad jurídica*” a la que acabo de aludir y la expondré ateniéndome a los *principios* que la pueden gobernar y conservar.

Y en ese recinto comienzo por afrontar una cuestión no exenta de cierta complejidad: la relativa a la naturaleza *sustantiva* o *procesal* del plazo para plantear la demanda de anulación contra el laudo arbitral ¿*Por qué?* Porque cuando sugiero conectar la *demanda de anulación contra el laudo arbitral* con el *plazo* para interponerla de ningún modo estoy decantándome, *de entrada*, porque *sólo* es sustantivo el plazo existente para tal fin ni porque sea *únicamente* procesal. A ver.

Para comenzar, empezaré por lo más fácil. Existirían razones para que la ponente ESPEJEL JORQUERA, a la que aludí más arriba, se afane en exponer en que⁶ “*ciertamente, la doctrina de las Audiencias Provinciales no venía siendo unánime sobre si el plazo de diez días, que para la interposición del recurso de anulación contemplaba la Ley de Arbitraje de 1988, debía conceptuarse como civil o como procesal*; pronunciándose algunas resoluciones en el sentido de estimar que el mismo era de *carácter procesal*, lo que atendido, que se trataba de un plazo fijado por días, lógicamente, comportaba la exclusión de los inhábiles, en dicha línea, Sentencia Audiencia Provincial Barcelona (Sección 14ª), de 14 abril 2003, Sentencia Audiencia Provincial Madrid, de 1 julio 1994 y Sentencia Audiencia Provincial (Sección 19ª), de 13 junio de 2004; apuntando otras resoluciones, por el contrario, como la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla sec. 8ª de 27 de julio de 2001, que el que nos ocupa no es un plazo procesal, atendido que la propia Jurisprudencia con carácter general (entre otras, Ss.T.S. 1-2-82 y 10-11-94) ha venido declarando que *sólo ofrecen carácter procesal los plazos que tengan su origen o punto de partida en una actuación de tal clase, o sea, los que comienzan a partir de una notificación, citación, emplazamiento o requerimiento, pero no, como en este caso sucede, cuando se asigna un plazo para el ejercicio de una acción*” -énfasis mío-. Por tanto, *alguna disputa sí que parece existir*⁷ entre *plazo sustantivo* y *plazo procesal*.

A primera vista, da la impresión de que cuando el legislador *prescribe un plazo de dos meses* (ahora, con la vigente LA) para plantear la demanda de anulación contra el laudo arbitral es porque el mentado plazo a la fuerza se convierte en un *aditamento obligatorio* pero, por lo pronto, *externo*; de manera que sería impensable una propuesta de anulación de un laudo arbitral *sin que su computo se cumpliera*⁸. O sea, que en modo alguno sería posi-

⁴ C. Espejel Jorquera. *SAPGua de 2 de febrero de 2006*, en RVDPA, 2, 2007, § 365, pag. 261. Se puede consultar en la web: www.cortevascadearbitraje.com, en la Sección: *Base de datos de jurisprudencia arbitral*.

⁵ C. Espejel Jorquera. *SAPGua de 2 de febrero de 2006*, en RVDPA, 2, 2007, § 365, pag. 261. Se puede consultar en la web: www.cortevascadearbitraje.com, en la Sección: *Base de datos de jurisprudencia arbitral*.

⁶ C. Espejel Jorquera. *SAPGua de 2 de febrero de 2006*, en RVDPA, 2, 2007, § 365, pag. 263. Se puede consultar en la web: www.cortevascadearbitraje.com, en la Sección: *Base de datos de jurisprudencia arbitral*.

⁷ A. Mª. Lorca Navarrete. *Comentario*, en RVDPA, 2, 2007, § 365, pag. 266. Se puede consultar en la web: www.cortevascadearbitraje.com, en la Sección: *Base de datos de jurisprudencia arbitral*.

⁸ A. Mª. Lorca Navarrete. *Comentario*, en RVDPA, 2, 2007, § 365, pag. 266. Se puede consultar en la

Antonio María Lorca Navarrete

ble anular un laudo arbitral *sin atender*⁹ al cómputo del plazo existente para tal fin. Pero ¿de qué naturaleza ha de ser ese cómputo?

La ponente ESPEJEL JORQUERA nos induce a preguntarnos acerca de *si tiene sentido*¹⁰ contraponer *plazo sustantivo-plazo procesal* como si denotaran, ambos plazos, *cómputos diversos*. En apoyo de tal parecer, nuestra esforzada ponente, se justifica en el artículo 185.1. LOPJ que¹¹ “establece que los *plazos procesales se computarán con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil*” -énfasis mío-.

Veamos. Según nuestra ponente ese precepto¹² «ha de ser puesto *en relación* con el art. 5 C.C, que en su primer apartado dispone que los plazos señalados por meses o por años *se computarán de fecha a fecha*; añadiendo, en su apartado segundo, *que en el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles*, lo cual también resulta aplicable en los plazos procesales para los plazos señalados por meses o años -énfasis mío-, puesto que el mencionado art. 185 precisa que, en los señalados por días, quedarán excluidos los inhábiles, lo que, a sensu contrario, evidencia que estos últimos no serán excluidos en ningún caso en los fijados por meses y años, que se computan en todo caso de fecha a fecha, lo cual igualmente se infiere del art. 133 L.E.C, que únicamente contempla que serán excluidos los inhábiles en los plazos señalados por días; estableciendo también que los señalados por meses o por años se computarán de fecha a fecha, conclusión a la que no obsta que el art. 183 L.O.P.J declare que los días del mes del agosto son inhábiles -énfasis, de nuevo, mío-, ya que ello no comporta que en los plazos fijados por meses o años deban descontarse los días de agosto, como tiene reiteradamente declarado la Jurisprudencia del T.S., entre otras muchas, S.T.S. Sala 1ª de 17-7-1987, que indicó que, al no tratarse de un plazo de días, en el que se descuentan los inhábiles, *sino de meses, no debe excluirse del cómputo el mes de agosto que, según el artículo 183, se refiere a que sus días son inhábiles, pero no el mes* -énfasis mío-, como tal, igualmente S.T.S. Sala 1ª, S 22-12-1989, que citando la del propio Tribunal de 28-9-1987, en relación con el plazo de interposición del recurso de revisión, señaló que el mismo es calificado como de caducidad, lo que, unido a su carácter no procesal, impide que sean descontados del mismo los días que se reputen inhábiles, procediendo su cómputo de fecha a fecha, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5.1 del Código Civil; añadiendo que, aunque el art. 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial repunte inhábiles todos los días del mes de agosto, tal inhabilidad se limita a la práctica de actuaciones judiciales, sin abarcar a la interposición de recursos, que pueden llevarse a cabo durante el mismo, sin perjuicio de que, una vez presentados en tiempo y forma, se procederá a la paralización de su trámite hasta después de transcurridos los días del indicado mes de agosto; añadiendo la S.T.S. Sala 1ª, S 4-12-1987, que aunque se entendiera que el plazo debía

web: www.cortevascadedarbitraje.com, en la Sección: *Base de datos de jurisprudencia arbitral*.

⁹ A. Mª. Lorca Navarrete. *Comentario*, en RVDPA, 2, 2007, § 365, pag. 266. Se puede consultar en la web: www.cortevascadedarbitraje.com, en la Sección: *Base de datos de jurisprudencia arbitral*.

¹⁰ A. Mª. Lorca Navarrete. *Comentario*, en RVDPA, 2, 2007, § 365, pag. 266. Se puede consultar en la web: www.cortevascadedarbitraje.com, en la Sección: *Base de datos de jurisprudencia arbitral*.

¹¹ C. Espejel Jorquera. *SAPGua de 2 de febrero de 2006*, en RVDPA, 2, 2007, § 365, pag. 262. Se puede consultar en la web: www.cortevascadedarbitraje.com, en la Sección: *Base de datos de jurisprudencia arbitral*.

¹² C. Espejel Jorquera. *SAPGua de 2 de febrero de 2006*, en RVDPA, 2, 2007, § 365, pag. 262 y 263. Se puede consultar en la web: www.cortevascadedarbitraje.com, en la Sección: *Base de datos de jurisprudencia arbitral*.

Antonio María Lorca Navarrete

tener el carácter de procesal, habría de tenerse en cuenta que, según ordena el art. 185 de la misma L.O.P.J., *el cómputo de los plazos procesales ha de efectuarse como dispone el C.C., cuyo art. 5 contempla que los fijados por meses se computen de fecha a fecha, sin que daban excluirse en ningún caso los inhábiles, ni en concreto los del mes de agosto* -énfasis mío-, en la misma línea S.T.S. Sala Primera 23-9-1999, que indicó que los plazos de caducidad no son susceptibles de interrupción alguna y son apreciables de oficio (glosa Ss.T.S. de 18-10-1993, 8-11-1995 y 3-7-1996); añadiendo que los fijados por meses se computan de fecha a fecha, sin exclusión de los días inhábiles (cita Ss. 19-1-1990, 16-3, 15-0 y 4-11-1992, 14-9-1993, 15-4-1995 y 23-12-1996), criterio reiterado en S.T.S. Sala Primera 20-10-1990, que indicó que, al margen de que la inhabilidad de los días del mes de agosto declarada en el art. 183 L.O.P.J. se refiere a las actuaciones judiciales, no a la computación de un plazo de caducidad para recurrir, en los fijados por meses no se excluyen los días inhábiles, *lo que comporta que no se hayan de descontar estos, ni los del inhábil mes de agosto; especificando que se llegaría a la misma conclusión, aun cuando dicho plazo estuviera sometido a la normativa procesal* -énfasis mío-, pues, con arreglo a ésta, en el cómputo de los plazos señalados por meses, como es el que aquí nos ocupa, nunca se excluyen los días inhábiles, según resulta *“a contrario sensu”* del artículo 185.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conclusión a la que llega igualmente el A.T.S. Sala Primera, 22-10-2002, el cual glosa numerosas sentencias del T.S., que indican que el plazo para interponer el recurso de revisión es de caducidad y no de prescripción (Ss.T.S. 10-9-1996, 7-11-1996, 18-11-1996, 23-12-1996, 10-2-1997, 20-10-1997, 6-11-1997, 3-3-1998, 25-5-1998, 7-7-1998, 24-7-1998, 18-9-1998, 23-9-1998, 18-2-1999, 19-4-2000 y 2-3-2002); añadiendo que dicho plazo se computa de fecha a fecha y no admite interrupción alguna (ni siquiera por su interposición ante el Tribunal Superior de Justicia); no interrumpiéndose por el mes de agosto, que se limita a la práctica de las actuaciones judiciales, sin abarcar a los recursos, cómputo de fecha a fecha, *sin exclusión del mes de agosto*, efectuado igualmente en S.T.S. 25-9-2001, doctrina que, aplicada al caso de autos, nos lleva a estimar que la demanda de anulación, presentada ante esta Sala el 5 de octubre de 2005 fue extemporánea, *conclusión que no quedaría desvirtuada (...) aún cuando consideráramos que el plazo para interponer la acción de anulación no fuere de carácter civil o preprocesal sino procesal*» -énfasis mío-.

¿Qué cabe extraer de todo lo expuesto? Que cuando se trata de alcanzar soluciones sólo cabe mirar si se ha observado o violado la normativa vigente *sin que lo que menos importe sea la adopción preconcebida de soluciones de tipo dogmático*¹³. Así se entiende a las mil maravillas por qué la ponente ESPEJEL JORQUERA nos transporte a una conclusión¹⁴ *“que no quedaría desvirtuada (...) aún cuando consideráramos que el plazo para interponer la acción de anulación no fuere de carácter civil o preprocesal sino procesal”* -énfasis mío-. Ya sé¹⁵, por tanto, de la *ingenuidad* que supone *aludir* al cómputo del plazo para plantear la demanda de anulación contra el laudo arbitral del que *no se sugiere* que sólo es sustantivo ni que sólo es, *únicamente*, procesal.

¹³ A. M^a. Lorca Navarrete. *Comentario*, en RVDPA, 2, 2007, § 365, pag. 268. Se puede consultar en la web: www.cortevascadearbitraje.com, en la Sección: *Base de datos de jurisprudencia arbitral*.

¹⁴ C. Espejel Jorquera. *SAPGua de 2 de febrero de 2006*, en RVDPA, 2, 2007, § 365, pag. 263. Se puede consultar en la web: www.cortevascadearbitraje.com, en la Sección: *Base de datos de jurisprudencia arbitral*.

¹⁵ A. M^a. Lorca Navarrete. *Comentario*, en RVDPA, 2, 2007, § 365, pag. 268. Se puede consultar en la web: www.cortevascadearbitraje.com, en la Sección: *Base de datos de jurisprudencia arbitral*.